

Empleo) y la colaboración con el Comité de Seguridad y Salud Laboral, esta Consejería de Recursos Humanos, realizadas las modificaciones oportunas, propone al Consejo de Gobierno el siguiente texto definitivo:

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, en el apartado 2 del artículo 31, define a los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, como el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar una adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores. Se constituye como el órgano especializado del sistema preventivo, asesorando al Empresario, a los trabajadores, a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

Por otro lado, el artículo 15, en su apartado 1, del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, establece que el servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica, contando con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollarse en la Empresa.

La constitución de los Servicios de Seguridad e Higiene, en la legislación anterior a la mencionada, venía siendo declarada, si bien de forma meridiana, con un carácter no obligatorio, salvo que la Administración Laboral ordenase su establecimiento. Así, en el artículo 190 de la Ley General de Seguridad Social de 1974, se facultaba al Ministerio de Trabajo, en atención a las características de la Empresa, peligrosidad o nivel ocupacional, a obligar a establecer en ella, Servicios de Seguridad e Higiene en el trabajo.

El Cuerpo legal citado, no obstante, constituye legislación laboral mínima, dictada al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución. Además de su predicable carácter laboral, extiende su ámbito de aplicación a las Administraciones Públicas: lo que se deduce del tenor de la Disposición Adicional Tercera-2, en la que se relaciona el articulado de la ley que constituye norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

Por lo dispuesto en el primero de los dos artículos de la Constitución citados, se configura esta legislación laboral como competencia exclusiva del

Estado, posibilitándose la atribución de competencias a la CC.AA., en lo relativo a su ejecución. El segundo de ellos, configura una atribución de competencias diferente: El Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas y las CC.AA., el desarrollo ejecutivo y legislativo de esas bases.

En definitiva, y según el artículo 3.<sup>º</sup> de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, el ámbito de aplicación de la misma, y sus normas de desarrollo, se extienden tanto al ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como al de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas. La ley de referencia no será de aplicación, entre otras actividades, a las de Policía, seguridad y servicios operativos de Protección Civil.

La constitución del servicio de prevención pues, a la vista de lo anteriormente expuesto, es de obligación para las Administraciones Públicas y por tanto para la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, debiéndose además constituir como un servicio propio, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 14, en relación con el artículo 16 del Texto reglamentario también citado.

Ha de concluirse, que las tareas relacionadas con la prevención de riesgos laborales son propias, una más, de la Empresa; o lo que es lo mismo, la prevención de riesgos laborales, debe formar parte de la organización de toda Administración, que debe velar por que ésta se lleve a cabo en beneficio de la salud de sus trabajadores y en cumplimiento de la normativa legal.

Portodo lo expuesto, y consultadas las organizaciones sindicales más representativas,

VENGO EN PROPOSICIÓN, que por el Consejo de Gobierno, se emita Decreto del tenor literal siguiente:

#### DECRETO

El artículo 30 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que el Empresario, en cumplimiento de su deber de prevenir los riesgos laborales, designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención, o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la Empresa.